

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00193-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS	KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE BENJAMÍN OBANDO DELGADO MÓNICA ROCÍO CASTRILLO AROCA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Por conducto del Dr. PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA como apoderado judicial, la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de los señores KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, BENJAMÍN OBANDO DELGADO y MÓNICA ROCÍO CASTRILLO AROCA, por concepto de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 001.

De acuerdo con lo anterior, por encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento Ejecutivo el día 30 de septiembre de 2022, en el que ordenó a los demandados pagar a la demandante la suma de \$325.000.000 por concepto de capital, además de los intereses moratorios causados desde el 3 de julio de 2022 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación.

El citado Mandamiento Ejecutivo fue notificado a los demandados conforme a las estipulaciones contempladas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

1

Por otro lado, el día 22 de febrero de 2023, en el correo del Juzgado se recibió contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la parte demandante y el demandado BENJAMÍN OBANDO DELGADO, en el cual se discriminaban como adeudados los siguientes valores:

Capital:	\$325.000.000
Intereses Moratorios:	\$ 76.061.104,17
Honorarios Abogado:	\$ 28.074.27,29
Total:	\$429.135.381,46

En la mencionada conciliación extrajudicial, el demandado BENJAMÍN OBANDO DELGADO autorizó al Juzgado para que entregara la suma de \$129.580.704,84 correspondiente al título de depósito judicial constituido con dineros descontados de su cuenta corriente terminada en 6891, para cubrir parcialmente la obligación adeudada así:

Valor Intereses de Mora:	\$ 76.061.104,17
Valor Abonado a Capital:	\$ 53.519.600,67
Total Transacción:	\$129.580.704,84

El saldo restante, correspondiente a la suma de \$299.554.676,62, el demandado BENJAMÍN OBANDO DELGADO se comprometió a cancelarlo en tres (3) cuotas contadas a partir del 01/03/2023 y finalizando el 01/06/2023.

La transacción fue aprobada por el Juzgado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, y el título de depósito judicial fue entregado a la parte demandante.



Posteriormente, el Dr. PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA, fungiendo como apoderado de la parte actora, solicitó seguir adelante la ejecución, aduciendo el incumplimiento del contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, BENJAMÍN OBANDO DELGADO y MÓNICA ROCÍO CASTRILLO AROCA en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago, descontándose la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$129.580.704,84) que corresponden al título de depósito judicial que se entregó a la parte demandante DEILY JULIETH MANCO OSPINO en virtud del contrato de transacción aprobado por el Juzgado mediante auto del 27 de marzo de 2023.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.750.000), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 181
HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO